Bogotá, D.C

Señora Juez

LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS
Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: Contestación Acción Popular – Bogotá D.C – Concejo de Bogotá

No Proceso : 11001334306120200024600 (2020-00246)
Demandante : Sergio Alexander Acosta Morales
Demandados : Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá

ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.802.044 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.109623 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá,** conforme a poder y anexos allegados previamente al despacho, por medio del presente escrito presento **Contestación a la Acción Popular**, en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEMANDANDAS

Nos permitimos desde ahora presentar **oposición a las pretensiones de esta acción popular** dada su **improcedencia jurídica, técnica y fáctica, la falta de agotamiento de los requisitos previos y la ausencia de vulneración del derecho constitucional a moralidad administrativa** citado por la parte accionante, sin que se pueda tan siquiera considerar la existencia de alguna duda, sospecha y mucho menos prueba, respecto a la actuaciones legales, transparentes y públicas realizadas por parte del Concejo de Bogotá en el proceso de selección del Personero Distrital, en el cual se ha obrado conforme a competencia y siguiendo los parámetros establecidos en la ley, el reglamento y la convocatoria realizada, especialmente la Resolución No. 133 del 6 de Febrero de 2020, "Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o

personera de Bogotá D.C", tal y como procedemos a explicar y desarrollar, a lo largo de la presente contestación.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. La Resolución n° 425 del 11 de septiembre de 2020, no trata de la ponderación de las pruebas del proceso para la selección del personero; ese asunto constituye materia de la Resolución n° 133 del 6 de febrero de 2020, *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.",* expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.".

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que los aspirantes que superaron la prueba eliminatoria de conocimientos fueron citados a entrevistas, ante la Plenaria del Concejo de Bogotá, los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, de conformidad con el cronograma del proceso de selección del personero. En cambio, la afirmación del Actor popular, de que *"varios de los concejales abandonaron el recinto sin ejercer su voto por obvias razones*", constituye una mera suposición sin sustento alguno.

La tabla de calificaciones que el Concejo de Bogotá, D.C. remitió a la Universidad Nacional de Colombia evidencia la intervención de los 43 concejales habilitados[1] para calificar a los aspirantes que presentaron la entrevista, así:

Cantidad de concejales	Cantidad de aspirantes calificados
43	11
42	17
41	12
40	9

[1] La Plenaria del Concejo de Bogotá, D.C. aceptó el impedimento de dos concejales para participar en estas sesiones.

39	5
38	2
36	2
35	5
34	1
33	4
31	1
Total	70

En relación con la calificación de la entrevista, procede precisar que, de conformidad con el artículo 22 de la Resolución n° 133 de 2020:

> (…) La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria"
>
> Al finalizar cada presentación los concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escala de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso.

De acuerdo con la regla transcrita, el número de concejales que calificaron la entrevista de cada aspirante no constituye factor determinante en el puntaje final obtenido en esa prueba, toda vez que el artículo transcrito expresamente señala que "***El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos"***; por lo tanto, para efectos del puntaje final de la entrevista, la asignación de la calificación, por más o menos concejales, no constituye factor relevante; puesto que, si alguno se abstenía de calificar a determinado aspirante, tampoco se tenía en cuenta para calcular el promedio de las calificaciones.

Adicionalmente, en relación con las suposiciones del Actor popular, expuestas en el numeral 2 del acápite de los hechos de su demanda, procede tener en cuenta, en cuanto a la oportunidad para asignar la calificación por concepto de la entrevista de los concursantes, por parte de los concejales, que la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, mediante memorando 2020IE13132 del 30 de octubre de 2020, estableció el "Protocolo para entrevistas de candidatos a Personero de Bogotá, D.C.", así:

> **4. Calificación**
>
> 4.1. Una vez terminada la presentación de cada candidato, se procederá inmediatamente con la calificación. Para ello, el Secretario llamará a lista a cada uno de los Concejales, siguiendo el orden alfabético de acuerdo con el primer apellido.
>
> 4.2. Cuando el Concejal sea llamado, sin explicación, preámbulo o editorial, anunciará la calificación que le asigna al respectivo candidato.
>
> 4.3. Cada Concejal asignará una calificación al candidato en una escala de 1 a 10 hasta con dos números decimales, esto es hasta con centésimas. Se recomienda que al anunciar su calificación, cada concejal separe los números enteros de los decimales con la palabra "coma" o "punto". Ejemplo: "cuatro punto cincuenta y cinco". Lo anterior para evitar errores y confusiones en el cómputo de los resultados.
>
> 4.4. Si un concejal no responde al llamado a lista, el Secretario llamará al siguiente concejal conforme al orden señalado en el numeral 4.1. de este memorando. Finalizado el primer llamado a lista, el Secretario hará un segundo llamado a lista únicamente con los concejales que no contestaron al primer llamado. El segundo llamado se hará siguiendo el mismo orden del primero, esto es, alfabético por primer apellido. Después del segundo llamado, se presumirá que los concejales que no lo hayan contestado no están presentes. (…)

Por último, para estos efectos, resulta pertinente advertir que el Acuerdo 741 de 2019 – Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, D.C – establece el quórum decisorio de esta Corporación, el cual corresponde a la mistad más uno de sus integrantes[2], luego, en este

[2] Artículo 87.

caso particular, **la Plenaria del Concejo de Bogotá, D.C. contó con el quórum legalmente requerido para calificar a los aspirantes que presentaron la entrevista.**

TERCERO: NO ES CIERTO. En el listado de resultados de las pruebas clasificatorias publicado el 9 de noviembre de 2020 por la Universidad Nacional de Colombia en las páginas www.concejodebogota.gov.co y www.otus.unal.edu.co, **consta que 70 aspirantes presentaron la prueba de entrevista.**

De otro lado, la Resolución 133 del 6 de febrero de 2020 *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.",* expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., establece que los resultados de la prueba eliminatoria de conocimientos se publican por la Universidad Nacional de Colombia en términos de APROBADO o NO APROBADO, sin embargo cada concursante pudo consultar el puntaje obtenido a través del aplicativo www.otus.unal.edu.co ingresando su usuario y contraseña (inciso 2 del artículo 16). **Solo los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos fueron citados a la prueba de entrevista.**

Adicionalmente, determinó que los resultados preliminares de las pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia, fueran publicados por la Universidad Nacional de Colombia, de manera simultánea con los resultados de la entrevista. Por su parte los resultados específicos de la prueba de conocimientos solo se publicaron el mismo día en que se publicó la lista de elegibles.

La publicación de los resultados de la prueba eliminatoria de conocimientos en términos de APROBADO o NO APROBADO, así como la publicación de los resultados de las pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia, con posterioridad a la realización de la entrevista, **buscó dar mayor transparencia y objetividad a este concurso de méritos, en la medida que, salvo los propios aspirantes, al momento de la entrevista nadie conocía los resultados obtenidos por estos en las demás pruebas, con lo cual se garantizaba que la calificación de la entrevista no fuera utilizada para favorecer o perjudicar a los aspirantes.**

CUARTO: NO NOS CONSTA, QUE SE PRUEBE. Sin embargo, en relación con las suposiciones que el Actor popular expone en este numeral de su demanda procede aclarar que, para la fecha de la entrevista, solamente los aspirantes conocían el puntaje obtenido en

su respectiva prueba de conocimientos, y no habían sido publicados los puntajes de las demás pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la forma **descalificativa** como el Actor popular se refiere a los concejales de Bogotá por la calificación asignada al aspirante Julián Pinilla, señalamos que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de la Resolución n° 133 de 2020:

> (…) La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria"
>
> Al finalizar cada presentación los concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escala de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso.

Basados en esa regla del concurso, los concejales calificaron a los aspirantes según la presentación de su plan de gestión y la respuesta a la pregunta formulada por la plenaria, asignándoles una calificación de 1 a 10 puntos.

No es cierto que el señor Julián Pinilla, identificado con la cedula de ciudadanía n° 80.775.083, haya sido calificado con el mejor puntaje, pues aunque obtuvo un puntaje de 9.20, otros aspirantes también lograron un puntaje similar e incluso superior (8.48, 8.20, 8.39, **9.34**, 8.74, 8.03, **9.32**), hecho demostrativo de que los concejales no le otorgaron a este aspirante un puntaje alto para favorecerlo sobre los demás.

QUINTO: NO ES CIERTO. Según el listado de resultados de las pruebas clasificatorias publicado el 9 de noviembre de 2020 por la Universidad Nacional de Colombia en las paginas www.concejodebogota.gov.co y www.otus.unal.edu.co, en el que aparece el puntaje final obtenido por cada aspirante en la prueba de entrevista, como resultado de promediar los puntajes directos asignados por cada concejal. De los 70 aspirantes que presentaron la prueba de entrevista, si bien la del Accionante es la más baja (3.15), también hay otros aspirantes que obtuvieron puntajes bajos (5.40, 5.14, 5.60, 4.46, 5.92, 5.79, 5.20, 5.88, 5.55), lo cual indica que no solo la presentación del Accionante fue calificada con un puntaje bajo.

SEXTO: NO ES UN HECHO. Sin embargo, reiteramos que, conforme con las disposiciones del artículo 22 de la Resolución n° 133 de 2020, antes citada, los concejales calificaron la entrevista de los aspirantes con un puntaje de 1 a 10, según la respectiva presentación de su plan de gestión y la respuesta a la pregunta formulada por la Plenaria.

SÉPTIMO: ES CIERTO. En la página web del Concejo de Bogotá, www.concejodebogota.gov.co, la Oficina Asesora de Comunicaciones publicó el 10 de noviembre de 2020, el artículo titulado *"Vicepresidente del Concejo de Bogotá denuncia ante Fiscalía y Procuraduría irregularidades que ocurrieron durante el proceso de elección de Personero y Contralor Distrital"*, no obstante tales **denuncias no fueron institucionalmente avaladas por el Concejo de Bogotá**, sino que se trata de acciones emprendidas de manera individual por el concejal Luis Carlos Leal Angarita.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1. EXCEPCIÓN POR NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO PREVIO

La Ley 1437 de 2002 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

> **Artículo 144.** *Protección de los derechos e intereses colectivos.* Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
>
> Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin

> perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.
>
> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

Como permite advertir el último párrafo de la norma transcrita, antes de la presentación de la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Solamente la negativa de la autoridad, producida dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, a proteger los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, habilita la solicitud ante la jurisdicción de la protección de esos derechos, salvo inminente peligro de un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, caso en el cual puede prescindirse de este requisito.

En relación con esta última hipótesis, es decir "*cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda*", la Señora juez se pronunció en el auto del 20 de noviembre de 2020, señalado que *"(…) del análisis de los hechos expresados en la demanda de acción popular, el despacho encuentra que no se reúnen los requisitos para decretar la medida cautelar, puesto que no se acreditó la configuración inminente de un perjuicio irremediable, al punto de que se tenga que decretar medidas cautelares urgentes para evitar la vulneración o la materialización del perjuicio alegado."*

Nótese que aun cuando en esa oportunidad el despacho judicial estaba analizando la procedencia de decretar una medida cautelar conforme al artículo 25[3] de la Ley 472 de 1998, jurídicamente los requisitos de esta y de la excepción para acudir a la jurisdicción, sin antes presentar reclamación ante la autoridad pública, son los mismos; esto es, un daño inminente o la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, respectivamente**. En esa medida, el demandante no está habilitado para omitir la reclamación antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos.**

Por lo anterior, consideramos que el Actor popular **NO AGOTÓ** la carga procesal correspondiente a la presentación de la petición al Concejo de Bogotá D.C. para que esta Corporación adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho e interés colectivo presuntamente amenazado o afectado con ocasión del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.

Respecto de la obligatoriedad de cumplir con el referido requisito, antes de la presentación de la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 20 de noviembre de 2014, radicado 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), indicó:

> 4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.
>
> Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho

[3] Artículo 25. *Medidas cautelares.* Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (…)

> o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.
>
> La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

> "ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> (…)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (…)".

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso."

De esta manera, estimamos Señora juez que el **Accionante incumplió con el requisito previsto en el último párrafo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011**, exigencia concordante con las disposiciones del numeral 4 del artículo 161 ibídem, por lo que **solicitamos al despacho rechazar la demanda dada la falta de requisito para su presentación, en su defecto declarar la acción improcedente.**

3.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia establece claramente que el propósito de la acción popular es la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, prevé, en relación con las acciones populares:

> Artículo 2. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.
>
> Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar el carácter principal, preventivo y actual de las acciones populares, así como que la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos debe ser real y que la prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.

En ese sentido, en la sentencia del 13 de febrero de 2018, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo[4], concluyó:

> **25.** Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:
>
> **a) Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.

[4] Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Radicado: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU). Magistrado ponente: William Hernández Gómez.

b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

f**) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.

g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).

h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir

un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.

26. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.

b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.

c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.

d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.

En la misma sentencia de unificación, el Consejo de Estado se refirió a las características de las acciones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y de la acción popular:

● La acción de nulidad tiene como finalidad la protección y el restablecimiento del orden jurídico general o abstracto, es decir, el respeto del principio de legalidad y de la Constitución, sin que con ella necesariamente se busque proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados con su expedición, salvo que estos se involucren en el concepto de violación y se pida su nulidad por ello. Su fin último es retirar del ordenamiento jurídico la norma demandada.

● A su vez, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de plena jurisdicción, busca proteger un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y su restablecimiento, así como la indemnización de perjuicios causados a cualquier persona que se crea lesionada con el acto. Es decir, su finalidad radica no solo en que se declare nulo el acto, sino en que su objetivo principal es amparar e indemnizar la violación de derechos subjetivos protegidos por la Constitución y la ley.

> ● Por otra parte, el objeto de la acción popular se circunscribe a la protección de los derechos e intereses colectivos, que si bien tienen profundas repercusiones jurídicas, sociales y económicas, no están protegidos necesariamente por las acciones ordinarias mencionadas. Su finalidad, por tanto, se aleja de la salvaguarda del orden jurídico abstracto, y no culmina con el restablecimiento de derechos subjetivos ni con indemnización de perjuicios, salvo la condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo. (Subrayado Fuera de Texto)

El citado pronunciamiento jurisprudencial, evidencia que la acción popular que nos ocupa resulta improcedente, en la medida en que las inconformidades del Actor en relación con el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C. se concreta, exclusivamente, en la calificación asignada por los concejales a los aspirantes que presentaron la entrevista en el marco del referido proceso de selección.

En ese entendido, su desacuerdo se refiere a las disposiciones de la Resolución 133 del 6 de febrero de 2020 *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.",* expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., que regulan la prueba de entrevista, específicamente con las siguientes condiciones:

> **ARTÍCULO 22°. PRUEBA DE ENTREVISTA.** Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio la prueba de conocimientos. Los aspirantes serán citados a través de las páginas web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co y de la Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co.
>
> La entrevista se realizará en sesión ordinaria del Concejo de Bogotá D.C., recinto "Los Comuneros" - Sede Principal ubicada en la Calle 36 No. 28 A – 41. La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria.
>
> Al finalizar cada presentación los concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escala de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso.

> Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado obtenido en la prueba entrevista no frente a los puntajes directos otorgados por cada 1 de los concejales.

Así, aunque en principio procede la acción popular, siempre que se presente una amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos, **en este caso particular, los argumentos, razones y motivos expuestos en la demanda revelan que la acción contenciosa procedente no es otra que la acción de nulidad señalada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011**[5].

Asimismo**, si la pretensión del Actor popular es rebatir las calificaciones asignadas por los concejales de Bogotá a los aspirantes Julián Enrique Pinilla Malagón y José Ariel Sepúlveda Martínez, tampoco es de recibo la acción popular, toda vez que no está legitimado para demandar decisiones administrativas que únicamente afectan a los citados aspirantes; por lo tanto, la acción contenciosa idónea es la de nulidad y restablecimiento del derecho, de que trata el artículo 138 de la referida Ley**[6]**.**

3. INEXISTENCIA DE DAÑO, PELIGRO O AMENAZA QUE VULNERE LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS EN EL MARCO DEL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C.

El Actor, SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.550.731, **no se inscribió en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C.; por ese motivo, no tiene la condición de aspirante, ni de admitido,** situación que evidencia la lista definitiva de admitidos publicada el 5 de marzo de 2020 en la páginas web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co y de la Universidad Nacional de Colombia, www.otus.unal.edu.co.

---

[5] Artículo 137. *Nulidad.* Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. (…)

[6] Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho.* Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (…)

Ahora bien, como explicamos con antelación, la Resolución 133 del 6 de febrero de 2020 – *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.",* expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.– fija las reglas del proceso de selección en mención, cuyo artículo 4 establece, a título de requisito mínimo de participación, la aceptación por parte de los aspirantes de la "*(…) totalidad las reglas establecidas de la convocatoria*", y el artículo 10, *ibidem*, dispone que *"(…) Con la formalización de la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas generales establecidas en la presente Resolución.*

En ese sentido, una de las reglas de la convocatoria, aceptada por los aspirantes al inscribirse en el proceso en referencia, es la relativa a la calificación de la entrevista, prevista en el artículo 22 de la Resolución n° 133 de 2020, según la cual:

> La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria.
>
> Al finalizar cada presentación los concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escala de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso.
>
> Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado obtenido en la prueba entrevista no frente a los puntajes directos otorgados por cada 1 de los concejales.

A este respecto, citamos el siguiente aparte de la sentencia SU-446 de 2011, en la cual la Corte Constitucional concluyó:

> Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"***, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima,

> esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "*respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*"[26]

Pues bien, basados en esa regla del concurso, los concejales de Bogotá evaluaron a cada uno de los aspirantes asignándoles una calificación de 1 a 10 puntos de acuerdo con la respectiva presentación de su plan de gestión y con la respuesta de aquellos a la pregunta formulada por la Plenaria.

Por último, procede tener en cuenta que la Corte Constitucional, en la sentencia C-105 de 2013, al revisar la constitucionalidad del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que prevé la obligación de elegir mediante concurso público de méritos al personero, por parte de los concejos distritales y municipales, señaló que:

> (…) los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. (…). (subrayado fuera de texto).

Precisamente la Resolución n° 133 de 2020, acatando los preceptos del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015[7], **dispuso que la entrevista solo tiene un peso del 10% del concurso público de méritos; luego, los otros factores del mérito lo determina el restante 90% y la entrevista constituye, solamente, un factor accesorio y secundario.**

Por último, cabe advertir que la Resolución n° 133 de 2020, norma reguladora del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero de Bogotá vincula, solamente, al Concejo de Bogotá, D.C., a la Universidad Nacional y a los participantes en ese proceso; tal como prevé ese mismo acto administrativo, en el literal a) del artículo 2; entonces, la citada Resolución no produce efectos sobre terceros que no intervienen en el proceso, tales como el Actor popular.

Sin perjuicio de los anteriores razonamientos, consideramos, también que, **en este caso, no se concretan los factores que constituyen afectación, vulneración o amenaza al derecho colectivo a la moralidad administrativa.** A este respecto, procede tener en cuenta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 1 de diciembre de 2015[8], definió los elementos esenciales para que tal afectación se configure, en su dimensión de derecho colectivo amparable a través de la acción popular, así:

---

[7] **ARTÍCULO 2.2.27.2** ***Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.*** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

(…)

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

[8] Radicación n° 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP), Consejero Ponente: Luís Rafael Vergara Quintero.

2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

Esta conexión "moralidad - legalidad" no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento *per se* no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación "no se puede colectivizar toda transgresión a la ley". Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa. (subrayado fuera de texto).

(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa.

(…)

2.2.2. Elemento subjetivo

No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

2.2.3. Imputación y carga probatoria

Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en

la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo. (Negrilla fuera de texto)

En este caso, no se materializa ninguno de los factores jurisprudencialmente definidos para que se concrete una afectación o vulneración de la moralidad administrativa.

En efecto, en cuanto al elemento objetivo, como explicamos con antelación, la actuación de los concejales de Bogotá, al calificar a los aspirantes que presentaron la prueba de entrevista, se ajustó a las reglas y condiciones del concurso público de méritos, reglamentado mediante la Resolución 133 del 06 de febrero de 2020, acto administrativo

que se presume legal[9] y cuya motivación se sustenta en las disposiciones del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, del artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, del Título 27 del Decreto Nacional 1083 de 2015 y del artículo 104 del Acuerdo Distrital 741 de 2019.

Como hemos indicado, los concejales, amparados en la regla establecida en el artículo 22 de la referida Resolución, evaluaron a cada uno de los aspirantes asignándoles una calificación de 1 a 10 puntos, de acuerdo con la presentación de su plan de gestión y la respuesta a la pregunta formulada por la Plenaria.

Respecto del elemento subjetivo, está claro que, en la medida en que los concejales actuaron conforme a una regla previa, expresamente establecida, conocida por todos los aspirantes en este proceso de selección, cuya legalidad se presume, no hay evidencia alguna que pruebe ni permita, siquiera, afirmar que su conducta constituye una actuación arbitraria, amañada, corrupta o lejana al interés general.

Por último, en lo que se refiere a la imputación y la carga probatoria, el Actor popular no aporta ninguna prueba para demostrar la vulneración de la moralidad administrativa por parte del Concejo de Bogotá, razón por la cual es evidente su incumplimiento de este deber procesal.

ANTECEDENTE – TUTELA 2020-00479 JUZGADO 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Para finalizar, encontramos pertinente referirnos a la **acción de tutela interpuesta por el aspirante José Ariel Sepúlveda Martínez,** con fundamento en razones similares a las aducidas por el Actor popular; en ese trámite constitucional, identificado con la radicación n° 2020-00479, el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. negó la tutela**, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020, por considerar que:

[9] Artículo 88: Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. CPACA

No existe duda entonces que no existen razones suficientes para considerar que el CONCEJO DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad del señor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, pues en primer lugar, el accionante desde el momento en el cual se inscribió a la respectiva convocatoria, tenía conocimiento de las reglas que serían aplicables por la entidad accionada, en el desarrollo del concurso de méritos, específicamente, la prueba de entrevista, el porcentaje que sería otorgado a este factor, quienes realizarían la calificación, y las reclamaciones que podía elevar en el evento de existir alguna inconformidad, así que, no puede a través de este mecanismo constitucional, pretender que el Juez de Tutela, desconociendo la Resolución 133 de 2020 que reglamentó la convocatoria, la cual es ley para las partes, proceda a modificar los parámetros establecidos por la autoridad distrital en dicho acto administrativo.

En segundo lugar, se encuentra acreditado que el CONCEJO DE BOGOTÁ en relación con la prueba de entrevista, se ha ceñido a lo dispuesto en el art. 22 de la Resolución 133 del 06 de febrero de 2020, pues citó al accionante a la evaluación, fue calificado por los concejales presentes, y se le permitió elevar la correspondiente reclamación frente al puntaje ponderado obtenido frente a este factor de calificación. (Subrayado fuera de texto)

(…)

Por último, no son de recibo las manifestaciones realizadas por la parte actora, frente a los presuntos favorecimientos del CONCEJO DE BOGOTÁ hacia el señor JULIÁN PINILLA, pues no existe prueba alguna que permita inferir, que el ciudadano en mención logrará acceder al empleo público ofertado por la autoridad accionada, tan solo porque está ultima así lo pretende, ya que no puede perderse de vista, que en el concurso para proveer el cargo de Personero Distrital de esta ciudad, el mayor porcentaje es otorgado a los factores relacionados con el mérito, y no a aquellos que poseen una connotación subjetiva, como es el caso de la entrevista, el cual según la Honorable Corte Constitucional, constituye “tan solo un factor accesorio y secundario de la selección”9. (Subrayado fuera de texto)

Por lo considerado, este Juzgado NEGARÁ la acción de tutela formulada por el señor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ contra el CONCEJO DE

BOGOTÁ, pues no se encuentra configurada la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, toda vez que, en virtud a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, "Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales", sin que pueda considerarse que, la inconformidad planteada por el tutelante, frente a la calificación de la prueba de entrevista, cause una trasgresión de sus prerrogativas, pues como se indicó previamente, el aspirante tenía pleno conocimiento del acto administrativo que fijó las reglas para desarrollar el concurso de méritos, por lo que no puede pretender a través de este medio de defensa, la adopción de medidas de carácter particular, que puedan afectar a los demás participantes de la convocatoria. (Subrayado fuera de texto)

INFORMACION SOBRE CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL NUEVO PROCURADOR DISTRITAL

Por ser un hecho público, nos permitimos informar al Despacho que la Plenaria del Concejo de Bogotá eligió el día 30 de noviembre del presente año, como nuevo personero Distrital al señor Julián Enrique Pinilla, quien ocupó el primer lugar en el concurso de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

IV. CONCLUSIONES

Conforme a los planteamientos jurídicos y facticos expuestos a lo largo de la presente contestación podemos concluir:

- El actor omitió agotar el requisito de procedibilidad en la presente acción, al no realizar el procedimiento previo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2002, por lo que se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

- El actor popular no cumplió con su deber de probar la existencia real de una vulneración o amenaza directa de los derechos colectivos invocados, especialmente la Moralidad Administrativa, basando su demanda en meras e infundadas apreciaciones subjetivas.

- Se encuentra comprobado que los Concejales actuaron conforme a competencia y de acuerdo a un procedimiento reglado, previamente conocido por los aspirantes, en especial acatamiento de la Resolución N° 133 del 6 de febrero de 2020, *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.",* cuya legalidad se presume, y sin que exista evidencia alguna que pruebe o que permita inferir que su conducta constituyo una actuación arbitraria, amañada, corrupta o lejana al interés general y la moralidad administrativa.

- En el caso particular el actor popular pretende rebatir las calificaciones asignadas por los concejales de Bogotá a los aspirantes a ejercer el cargo de Procurador Distrital, siendo entonces el medio idóneo para esta reclamación la acción de nulidad señalada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto la acción de nulidad y restablecimiento referida en el artículo 138 de la norma ibídem. Así mismo, el actor popular no estaría legitimado para realizar esta reclamación atendiendo que no hizo parte de la convocatoria y no le afectan las decisiones administrativas que se refieren únicamente a los aspirantes al concurso.

- En el presente caso no existe prueba de la ocurrencia de los factores que constituyen afectación, vulneración o amenaza al derecho colectivo de la moralidad administrativa, acorde con los elementos esenciales desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado (Acción Popular Expediente No. 11001-33-31-035-2007-0033-01 Sentencia 1 de diciembre de 2015) para que tal afectación se configure en su dimensión de derecho colectivo amparable.

V.PETICIONES

Con fundamento en las razones expuestas, respetuosamente solicitamos a la Señora Juez:

1. Denegar por improcedente, procesal y sustancialmente, la acción popular radicada con el n° 11001–33–43–061–2020–00246–00.

2. Subsidiariamente negar las pretensiones solicitadas con el actor dada su improcedencia jurídica y fáctica.

3. Solicitamos que se declare que el Concejo de Bogotá, D.C. no ha amenazado o vulnerado el derecho a la moralidad administrativa ni ningún otro derecho e interés colectivo.

VI. PRUEBAS

Solicitamos tener como pruebas las siguientes adjuntas a la presente contestación en archivos digitales:

Documentales:

1. Resolución No. 133 del 6 febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.
2. Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.
3. Resolución No. 522 del 19 de noviembre de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.
4. Resolución No. 532 del 26 de noviembre de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.
5. Listado definitivo de admitidos y no admitidos – 5 de marzo de 2020.
6. Listado definitivo de resultados prueba de conocimientos – 26 de octubre de 2020.
7. Preguntas prueba de entrevista – 1 de noviembre de 2020 .
8. Memorando 2020IE13132 del 30 de octubre de 2020, expedido por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.
9. Tabla de calificaciones de la prueba de entrevista.
10. Resultados pruebas clasificatorias – 9 de noviembre de 2020.
11. Resultados consolidados de las pruebas – 27 de noviembre de 2020.
12. Lista de elegibles – 27 de noviembre de 2020.
13. Fallo de la tutela 2020-00479 del 26 de noviembre de 2020

VIII .ANEXOS

En archivos digitales los documentos señalados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

En la Sede de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Carrera 8 No 10-65 piso 3

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co. ó
acbernate@secretariajuridica.gov.co

De la Señora Juez,

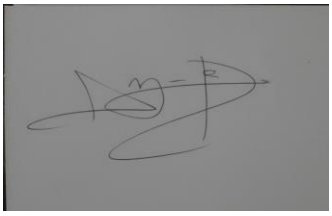

ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO
C.C. 79.802.044
T.P 109.623 CSJ
Celular: 3124520047

SEÑOR JUEZ
SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

REF:	Radicado:	No. 11001-33-43-061-2020-00246-00
	Accionante:	SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES
	Accionada:	Bogotá D.C. - Concejo Distrital de Bogotá UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
	Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
	Asunto:	Contestación de la Demanda

Respetuoso saludo Señor Juez:

RAMIRO MESA VÉLEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C. C. No. 79.231.576 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 34.742 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según poder conferido por su representante legal, el Profesor JAIME FRANKY RODRÍGUEZ, Vicerrector de la Sede Bogotá, con fundamento en las facultades delegadas en el artículo 19 de la Resolución 040 de 2001, concurro ante su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA DEMANDADA:

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:** Es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio Nacional, creada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867, y regida por el Decreto 1210 de 1993, con régimen especial, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el Profesor JAIME FRANKY RODRÍGUEZ, Vicerrector de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 19.343.653 de Bogotá D.C., domiciliado en la misma ciudad, nombrado mediante Resolución 500 del 3 de mayo de 2018 de Rectoría, posesionado según Acta 082 del 04 de mayo de 2018.

2.- OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones y condenas, por carecer de fundamentación fáctica y jurídica y en consecuencia solicito denegarlas, confirmando la existencia del contrato estatal de prestación de servicios celebrado por la Universidad demandada.

Se solicita tener por nugatorias las pretensiones enarboladas con la demanda, toda vez que, en ninguna etapa de los procesos administrativos adelantados por la Universidad Nacional de Colombia y el Concejo Distrital de Bogotá D.C., se violaron los principio que gobiernan los concursos de mérito en la carrera administrativa, no se violaron Derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia,vya fueren fundamentales o colectivos.

3.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO. El Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., se adelantó en el marco de lo previsto en la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., por ello, la Universidad Nacional de Colombia realizó la divulgación y publicación de la convocatoria del concurso para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C. en la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C. www.concejodebogota.gov.co, el día 7 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 6º de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020.

Frente al puntaje y ponderación de las pruebas previsto en el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., corresponde a las pruebas del concurso de méritos como finalidad evaluar la capacidad, competencia, idoneidad, potencialidad de los aspirantes para establecer una clasificación de los mismos, respecto a la competencia y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo convocado. Para el Desarrollo del presente concurso de méritos, las pruebas establecidas en la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, se regirán por los siguientes parámetros, previstos en el artículo 15º, así:

PRUEBA	CARÁCTER	PONDERACIÓN	CLASIFICACIÓN APROBATORIA
De conocimientos	Eliminatoria	60%	60/100
De competencias laborales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de estudios y experiencia	Clasificatoria	20%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

Vale la pena señalar que, el accionante señor SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 94.550.731, no se encuentra inscrito en el proceso de inscripción en el Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., por tal motivo no tiene calidad de aspirante, admitido, ni concursante, según información del aplicativo OTUS dispuesto por la Universidad para la convocatoria.

SEGUNDO. PARCIALMENTE CIERTO. De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución No 133 del 6 de febrero de 2020, modificado por las resoluciones 425, 522 y 532 de 2020, se aplicó la prueba de entrevista a los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria de conocimientos, los días 03, 04 y 05 de noviembre de 2020 en el recinto "Los comuneros" – Sede Principal Ubicada en la Calle 36 de No. 28 A 41El Concejo de Bogotá D.C.

La aplicación de la prueba clasificatoria de entrevista, consistía en primera medida con la presentación del concursante y su plan de gestión, además de dar respuesta a una (1) pregunta escogida al azar, dentro de un banco elaborado por la Plenaria del Concejo de Bogotá, según publicación en la página web del http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201101/asocfile/20201101223515/p reguntas_prueba_de_entrevista.pdf.

Una vez finalizada cada presentación con duración de 10 minutos, los concejales registrados en la sesión, evaluaron a los candidatos otorgándoles un puntaje en una escala de 1 a 10 puntos. El puntaje Final de cada aspirante fue el promedio entre los puntajes directos recibidos por los concejales, y dicho puntaje directo fue transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso, de conformidad con el artículo 15º y 22º de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.

La Universidad Nacional de Colombia publicó los resultados de las pruebas clasificatorias de competencias laborales, valoración de formación y experiencia, y entrevista, en la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co, el día 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 425 de 11 de septiembre de 2020; teniendo los concursantes el derecho de presentar reclamaciones contra las pruebas clasificatorias, únicamente a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia, los días 10 y 11 de noviembre de 2020 y de acuerdo lo dispuesto a las Resoluciones que regulan el concurso.

TERCERO. NO ES CIERTO. La Universidad Nacional de Colombia como operador técnico en el Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., se encargó de la citación de noventa y nueve (99) concursantes a la prueba clasificatoria de entrevista, en el recinto "Los comuneros" – Sede Principal Ubicada en la Calle 36 de No. 28 A 41, la cual se realizó en las sesiones ordinarias programadas para los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, de conformidad con la Resolución No, 425 del 11 de septiembre de 2020. En total se contó con la asistencia de 70 concursantes en la prueba de entrevista.

De conformidad con el cronograma de concurso, no existe publicación alguna por parte de la Universidad Nacional de Colombia, previa a la aplicación de la prueba de entrevista, de los puntajes obtenidos por los concursantes en las pruebas eliminatoria o clasificatorias, ni de puntajes consolidados de las pruebas aplicadas. La publicación de resultados de pruebas clasificatorias se realizó el día 09 de noviembre de 2020, y la publicación de resultados consolidados se realizó el 27 de noviembre de 2020.

CUARTO. NO ES CIERTO. el Concejo de Bogotá D.C., aplicó la prueba clasificatoria de entrevista a los concursantes que superaron la prueba eliminatoria de conocimientos, la cual contó con la presentación de cada aspirante, de su plan de gestión y de la respuesta a la pregunta planteadas por la Plenaria del Concejo de Bogotá, del banco de preguntas publicadas en el siguiente enlace web http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201101/asocfile/20201101223515/p reguntas_prueba_de_entrevista.pdf, durante los días 3, 4 y 5 de noviembre de 2020, de conformidad con la Resolución No, 425 del 11 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, una vez finalizada cada presentación de cada concursante, los concejales presentes evaluaron a los candidatos otorgándoles un puntaje en una escala de 1 a 10. El puntaje Final de cada aspirante fue el promedio entre los puntajes directos recibidos, y dicho puntaje fue transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso, de conformidad con el artículo 15º y 22º de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.

La Universidad Nacional de Colombia publicó los resultados de las pruebas clasificatorias de competencias laborales, valoración de formación y experiencia, y entrevista en la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co, el día 9 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 2º de la Resolución No. 425 de 11 de septiembre de

2020. Teniendo los aspirantes el derecho de controvertir los resultados publicados, mediante la interposición de reclamaciones contra las pruebas clasificatorias, únicamente a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia, los días 10 y 11 de noviembre de 2020.

Finalmente, La Universidad Nacional de Colombia, publicó los resultados consolidados de pruebas el 27 de noviembre de 2020, insumo con el cual la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, para cubrir la vacante del empleo de Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C. con quien ocupe el primer puesto en orden de elegibilidad, de conformidad con el artículo 25 de la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020.

QUINTO. PARCIALMENTE CIERTO. En atención a la sesión plenaria del Concejo de Bogotá, en el recinto "Los comuneros" – Sede Principal Ubicada en la Calle 36 de No. 28 A 41, el día 5 de noviembre de 2020, los aspirantes presentaron su plan de gestión y dieron respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria del Concejo de Bogotá. La Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento de la obligación de hacer un acompañamiento integral a la prueba de entrevista, estuvo presente como observador en la aplicación de la misma, además de consolidar los puntajes otorgados por cada uno de los concejales para cada concursante por jornada de aplicación, y no puede dar cuenta del proceso de evaluación que cada concejal realizó al momento de otorgar la puntuación del concursante aquí accionante y frente al puntaje directo de cada concejal no es materia de pronunciamiento ni de las apreciaciones sobre el desempeño en la prueba.

SEXTO. NO ES CIERTO. El Concejo de Bogotá D.C. y La Universidad Nacional de Colombia como operador técnico, han garantizado los principios a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, como de los derechos de petición y debido proceso previstos para las distintas etapas que se surtieron en Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020, la Resolución No. 512 del 13 de noviembre de 2020, Resolución 522 del 19 de noviembre de 2020 expedidas por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. y la Resolución No 532 del 26 de noviembre de 2020 que reanudo el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.

La Universidad Nacional de Colombia en cumplimiento de la obligación de hacer un acompañamiento integral a la prueba de entrevista, estuvo presente como observador en la aplicación de la misma, además de consolidar los puntajes otorgados por cada uno de los concejales para cada concursante por jornada de aplicación, y no puede dar cuenta del proceso de evaluación que cada concejal realizó al momento de otorga la puntuación del concursante aquí accionante y frente al puntaje directo de cada concejal no es materia de pronunciamiento ni de las apreciaciones sobre el desempeño en la prueba.

Frente a los datos presentados por el accionante, cabe aclarar que no corresponden a información oficial expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C. ni por el Equipo Técnico de la Universidad Nacional de Colombia en el marco del Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C. Los resultados consolidados en pruebas fueron publicados el 27 de noviembre de 2020 en las páginas web del Concejo de Bogotá y el aplicativo OTUS de la Universidad Nacional de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución 532 del 26 de noviembre de 2020.

SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. La Universidad Nacional de Colombia como operador técnico y logístico del Concurso Público de méritos para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C. fue puesta en conocimiento de la denuncia presentada por el concejal Luis Carlos Leal Angarita ante la Fiscalía General de la Nación y a la fecha no ha sido vinculada de manera formal a la investigación.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES:

4.1. EXCEPCIÓN DE AGOTAMIENTO DE PRERREQUISITO PARA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR:

Mediante Contrato Interadministrativo 190513-1-2019, suscrito entre la Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia, se estipuló como objeto "la prestación de servicio para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá, conforme a las disposiciones constituciones, legales y reglamentarias que regulan la materia". Como parte de la ejecución contractual, se reglamentó el Concurso de Méritos para proveer el cargo

de Personero o Personera de Bogotá D.C. mediante la Resolución No. 133 del 6 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C.

Por tanto, se establece que el accionante SERVIO ALEXANDER ACOSTA MORALES NO AGOTÓ la carga procesal correspondiente a la presentación de la petición al CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. para que adoptará las medidas necesarias para proteger el derecho e interés colectivo presuntamente amenazado o violado con ocasión del concurso de méritos en comento. Asimismo, el accionante ACOSTA MORALES no acreditó perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos con ocasión del concurso para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., de conformidad con la Resolución No. 133 de 6 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 532 del 26 de noviembre de 2020.

Aunado a lo anterior, en sentencia del Consejo de Estado del 20 de noviembre de 2020, radicado 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), se indicó que la carga del accionante al momento de la interposición del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, debe agotar el requerimiento a la autoridad para que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho e interés colectivo amenazado o violado. Como se expresa a continuación:

"Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (..:) Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (…) la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma

citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos (…)

De lo anterior, el accionante ACOSTA MORALES NO AGOTÓ la carga procesal correspondiente a la presentación de la petición al CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. para que adoptara las medidas necesarias a fin de proteger el derecho e interés colectivo amenazado o violado con ocasión del concurso en comento. Así, como tampoco acreditó el nexo causal que permita evidenciar el perjuicio irremediable en contra de los derechos interese colectivos con ocasión en el concurso de méritos para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., de conformidad con la Resolución No. 133 de 6 de febrero de 2020, modificada por la Resolución No. 532 del 26 de noviembre de 2020.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 512 del 13 de septiembre de 2020, se suspendió el Concurso Público de Méritos para proveer el Cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C., hasta tanto el Juez 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá, D.C. decidiera la tutela radicada con el N° 2020-106 del señor CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ. Posteriormente, el concurso fue reanudado mediante la Resolución No. 522 el 19 noviembre de 2020, y nuevamente suspendido por la Resolución No. 523 del 23 de noviembre de 2020, por cuanto el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el trámite de la acción de tutela radicada con el N° 2020-0047900, el cual concedió la medida provisional consistente en "ORDENAR al CONCEJO DE BOGOTÁ, la suspensión provisional e inmediata, del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero(a) Distrital de Bogotá D.C., hasta tanto se profiera sentencia en las acciones de tutela instauradas por los señores JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ y HERNÁN GUTIÉRREZ SOTO.

El día 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., profirió sentencia declarando improcedente la acción de tutela del señor HERNAN GUTIEREZ SOTO y negando la acción la acción de tutela del señor JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ. Por lo anterior, la Mesa Directiva expidió la Resolución No 532 del 26 de noviembre de 2020 que reanudo el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C.

Por lo expuesto, se solicita al despacho declarar de manera favorable la excepción de agotamiento de prerrequisito para admisión de a la acción popular, por cuanto el

accionante Servio Alexander Acosta Morales, NO AGOTÓ la carga procesal correspondiente a la presentación de la petición al CONCEJO DE BOGOTÁ D.C., ni a la Universidad Nacional de Colombia para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho e interés colectivo amenazado o violado con ocasión del proceso de selección en comento.

4.2.-EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Frente al escrito de acción popular presentado por el accionante Acosta Morales, es preciso indicar al despacho que una vez revisados y analizados lo hechos no acredito la vulneración a los derechos o intereses colectivos en el marco del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero(a) Distrital de Bogotá D.C., en especial cuando hace mención particular a los concursantes JULIAN ENRIQUE PINILLA Y JOSE ARIEL SEPULVEDA, quien persigue desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución 133 del 6 de febrero de 2020 respecto a la prueba clasificatoria de entrevista.

4.3. EXCEPCION INEXISTENCIA DE DAÑO, PELIGRO O AMENAZA QUE VULREN LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS EN EL MARCO DEL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C.

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, establece con claridad que la acción de popular se previó para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, es claro que para que proceda el amparo constitucional, el accionante debe encontrarse en una situación tal de indefensión jurídica que los mecanismos, recursos o herramientas de que dispone dentro del sistema jurídico sean insuficientes para la protección, garantía o minimización del riesgo en su vulneración de sus derechos fundamentales, o bien siendo suficientes, no logren

evitar durante su trámite normal un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Frente al particular el artículo 2 del Ley 472 de 1998s señaló:

"ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.".

De lo anterior, me permito enunciar los criterios que, sobre la materia, ha desarrollado la Consejo de Estado: (Consejo de Estado. Sentencia: 25000 23 24 000 2010 00609 01 (AP) Magistrado Ponente Guillermo Vargas Ayala)

"El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental. Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.)"

Aunado a lo expuesto, la Consejo de Estado ha sido enfática en determinar el carácter principal, preventiva, actual, dicha la vulneración o amenaza debe ser real, corresponde al accionante la prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del

actor popular, concepto que, por ejemplo, fue analizado en la Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicado 25000-2315-000-2002-02704-01(SU) a saber:

" Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a)

Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472."

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la acción de popular instaurada es improcedente, ya que desconoce la jurisprudencia fijada sobre el particular, frente a un cargo de vulneración de derechos colectivos por un reglamento, el juez constitucional de acción popular tendrá que ser respetuoso del límite a su competencia consistente en no invadir la órbita del contencioso administrativo y no usurpar sus facultades de anulación de actos contrarios a la constitución o la Ley. Pero esta restricción, formulada primero por jurisprudencia y después por ley, si bien le impide anular actos administrativos o contratos, no es óbice para que cualquier persona pueda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos cuando la conducta se concrete o provenga de esta clase de actos jurídicos, ni para que se pida al juez adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos en consonancia con la Sentencia: 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP) del 15 de mayo de 2008:

"Resulta indudable que por tratarse la situación sub examine de un asunto que involucra, entre otros, un cargo de vulneración de derechos colectivos por un reglamento, el Juez Constitucional de acción popular tendrá que ser respetuoso del límite a su competencia consistente en no invadir la órbita del contencioso administrativo y no usurpar sus facultades de anulación de actos administrativos contrarios a la Constitución o la Ley. Pero esta restricción, formulada primero por la jurisprudencia y después por la Ley, si bien le impide anular actos administrativos o contratos, no es óbice para que cualquier persona pueda demandar la protección de los derechos e intereses colectivos cuando la conducta se concrete o provenga de esta clase de actos jurídicos, ni para que se pida al juez adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. De este modo, en aras de lograr la efectividad de los derechos colectivos el juez de acción popular está revestido de facultades tanto para juzgar la conducta de autoridades y de particulares sujetos a una regulación estatuida para la protección de determinados intereses de la colectividad, como para enjuiciar la

compatibilidad misma de dicha reglamentación con los bienes e intereses colectivos que se busca amparar. Y en este último caso, sin adoptar decisiones anulatorias, competencia del juez contencioso administrativo ordinario, podrá ordenar las medidas que estime pertinentes para conjurar la situación de peligro o afectación de los derechos colectivos que se le plantea.).

A su vez, dicha corporación frente a la improcedencia de la acción de popular no puede ser declarada por el juez popular, señaló:

"El juez de la acción popular no puede declarar la nulidad de los actos administrativos causantes de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, aún si se trata de hechos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1437.

(…) A juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación. Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. (…) Si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos inter partes -artículo 148 de la Ley 1437; (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia- sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente. En este caso, pese a que desde la órbita del juez ordinario el acto sea considerado conforme al ordenamiento jurídico, podría suceder que el juez de la acción popular ordene la inaplicación, interpretación condicionada o suspensión de los efectos de aquel, total o parcialmente, mientras se supera la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca. Ambas decisiones lejos de ser contradictorias, son complementarias, porque cada juez actúa bajo una órbita, óptica, reglas y principios diferentes: el uno en sede de legalidad abstracta o subjetiva, mientras que el segundo en sede de protección de intereses y derechos colectivos". (Consejo de Estado. Senencia13 de febrero de 2018. Radicado 25000 2315 000 200202704-01 (SU) Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÀNDEZ GÒMEZ)

Se ha precisado igualmente por la alta corporación las características de los medios de control de Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y la procedencia de la acción popular, a saber: La acción de nulidad tiene como finalidad la protección y

el restablecimiento del orden jurídico General o abstracto, es decir, el respeto del principio de legalidad y de la Constitución, sin que con ella necesariamente se busque proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados con su expedición, salvo que estos se involucren en el concepto de violación y se pida su nulidad por ello. Su fin último es retirar del ordenamiento jurídico la norma demandada. A su vez, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de plena jurisdicción, busca proteger un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y su restablecimiento, así como la indemnización de perjuicios causados a cualquier persona que se crea lesionada con el acto. Es decir, su finalidad radica no solo en que se declare nulo el acto, sino en que su objetivo principal es amparar e indemnizar la violación de derechos subjetivos protegidos por la Constitución y la ley. Por otra parte, el objeto de la acción popular se circunscribe a la protección de los derechos e intereses colectivos que, si bien tienen profundas repercusiones jurídicas, sociales y económicas, no están protegidos necesariamente por las acciones ordinarias mencionadas. Su finalidad, por tanto, se aleja de la salvaguarda del orden jurídico abstracto, y no culmina con el restablecimiento de derechos subjetivos ni con indemnización de perjuicios, salvo la condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo.". ". (Consejo de Estado. Sentencia del 13 de Febrero de 2018. Radicado 25000231500020020270401 (SU) Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ).

En este orden de ideas, es claro que la acción popular, debe estar debidamente sustentada en hechos concretos que demuestren la necesidad de activar un mecanismo principal y autónomo como resultado de la valoración que el Juez constitucional tenga respecto de los elementos que la constituye tales como 1) una acción u omisión de la parte demandada; 2) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, 3) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses colectivos. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada, encontramos que el accionante, no logró ni alegar, ni demostrar siquiera sumariamente tal situación, por lo que no debe prosperar esta acción popular.

Conforme a lo expuesto, se colige que la acción constitucional es improcedente por cuanto no se demuestra vulneración o interés colectivo con ocasión de lo dispuesto en la Resolución 133 del 6 de febrero de 2020, ya que dicha resolución contiene el desarrollo concurso de méritos para proveer el cargo de Personero(a) Distrital de Bogotá D.C dentro del debido proceso, acceso al cargo público materializado en los

principios del mérito y la igualdad de los concursantes que concurren para ser elegido Personero de Bogotá D.C.

4.4.- IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR: Con fundamento en lo expuesto, es preciso indicar a su digno Despacho que la Acción de Popular no es el mecanismo indicado para ser ejercido por el accionante, por no existir un elemento que muestre indicios de vulneración de los derechos fundamentales como el derecho debido proceso y el acceso a cargos públicos dentro del concurso de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C

4.5.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: Solicito al Despacho se sirva declarar aquella circunstancia que resulte demostrada con la cual se ratifique la legalidad de la actuación administrativa demandada y/o eximente de responsabilidad a la Universidad Nacional de Colombia.

5.- PRUEBAS:

Documentales: Con el objeto de demostrar los hechos y excepciones a que se refiere la presente contestación de demanda, solicitamos se decreten y tengan como pruebas los siguientes documentos los cuales a continuación identificamos con su enlace para acceder a la respectiva página web:

• Resolución No. 133 del 6 febrero de 2020: http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20200206/asocfile/20200206235033/resolucion_no__133_del_06_de_febrero_2020_.pdf

• Resolución No. 256 del 18 de marzo de 2020. http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20200319/asocfile/20200319100839/resolucio__n_256_de_2020_suspensio__n_concurso_personero_pd f.pdf

• Resolución No. 425 del 11 de septiembre de 2020 http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20200911/asocfile/20200911192050/425_20_reanudacio__n_concurso_personero.pdf

• Resolución No. 512 del 13 de noviembre de 2020 “"Por la cual se suspende el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C.” http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201113/asocfile/20201113220515/512_20_suspende_concurso_personero.pdf

• Resolución No. 522 del 19 de noviembre de 2020 "por medio de la cual se reanuda el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá D.C. y se modifica el artículo 6° de la resolución 133 de 2020"
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201119/asocfile/20201119220514/522_20_reanuda_concurso_selecci__n_personero.pdf

• Resolución No. 523 del 23 de noviembre de 2020 " Por la cual se suspende el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá D.C.
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201123/asocfile/20201123164108/523_20_suspende_concurso_selecci__n_personero_de_bogot___d_c_.pdf

• Resolución 532 del 26 de noviembre de 2020, por la cual se reanuda el concurso publico de méritos para proveer el cargo Personero y Personera de Bogotá D.C.
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201126/asocfile/20201126184846/532_20_reanuda_concurso_personero_distrital.pdf

• Lista de admitidos y no admitidos proceso de selección personero o personera de Bogotá D.C.
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20200305/asocfile/20200305122926/listado_definitivo_de_admitidos_y_no_admitidos_concurso_p__blico_de_m__ritos_personero_o_personera_de_bogot___d_c_.pdf

• ACTUALIZACIÓN LISTADO DE CITACIÓN PARA PRESENTAR PRUEBA ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20200911/asocfile/20200911192050/actualizaci__n_listado_de_citaci__n_presentaci__n_pruebas_escritas_personero_o_personera_de_bogot___d_c_.pdf

• Listado definitivo de resultados prueba de conocimientos Personero o Personera de Bogotá D.C.
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201021/asocfile/20201021233156/listado_definitivo_de_resultados_prueba_de_conocimientos_contralor_distrital.pdf

• LISTADO DE CITACIÓN A PRUEBA DE ENTREVISTA
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201029/asocfile/202010

29185617/listado_de_citaci__n_prueba_de_entrevista_personero_o_personer
a_de_bogot___d_c_.pdf

• PREGUNTAS PRUEBA DE ENTREVISTA- ELECCIÓN DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C.
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201101/asocfile/202011
01223515/preguntas_prueba_de_entrevista.pdf

• RESULTADOS DE PRUEBAS CLASIFICATORIAS:
http://concejodebogota.gov.co/cbogota/site/artic/20201109/asocfile/202011
09220154/listado_de_resultados_pruebas_clasificatorias_personero_o_person
era_de_bogot___d_c_.pdf

6.-NOTIFICACIONES:

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el suscrito recibimos notificaciones en la carrera 45 No. 26 - 85 Edificio Uriel Gutiérrez oficina 314 Bogotá D.C. y en los siguientes correos electrónicos:
notificaciones_jurídica_bog@unal.edu.co; rmesav@unal.edu.co;
ramiromesavelez@yahoo.com; celular 3102574593

7.-ANEXOS:

Poder conferido al suscrito, con los documentos que acreditan la existencia y representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA., incluyendo la Resolución 040 que delega en el Vicerrector de Sede la facultad de constituir apoderados.
Foto de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito apoderado.

Atentamente,

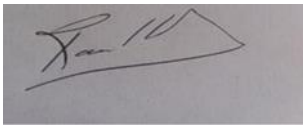

RAMIRO MESA VÉLEZ
C.C. 79.231.576 de Bogotá
T.P. 34.742 del Consejo Superior de la Judicatura